

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LUIS ALBERTO SAENZ ESPÍTIA
Demandado:	NANCY ESPERANZA PARRA ESPÍTIA
Radicado:	2022-00327

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Adose poder para actuar indicando respecto de qué inmueble (*dirección, folio de matrícula inmobiliaria, etc.*) se faculta a la apoderada judicial para iniciar el presente proceso divisorio, ajustándolo al artículo 74 *ídem* que impone determinar e identificar claramente el asunto, además con las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, pues el adosado junto con la demanda¹, no cumple con dicha exigencia.

2. Acompañe la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio de la comunera demandada inscritos en la anotación 4 del certificado de tradición (Art. 406, inc. 2º del CGP).

3. Aclare en las pretensiones de la demanda la clase de división que se pretende, pues deprecia la “material” o “la venta de la cosa común” y en el hecho 10º se afirma que el bien objeto de pretensiones no es susceptible de división material (Art. 82-4 *ídem*).

4. Precise la pretensión 5º indicando en qué consisten las mejoras reclamadas, para efectos de su prueba y avalúo, pues de acogerse la pretensión, la misma debe hacerse en concreto (Art. 84-2 del C.G.P., en conc. Art. 283 *ídem*).

5. Estime bajo juramento las mejoras reclamadas, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total.

6. Identifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique. (Art. 83 del C.G.P.).

7. Arrime dictamen pericial con fundamento en el artículo 406 *ídem*, a fin de que el perito identifique y aporte lo siguiente i) si el inmueble objeto del proceso es objeto de división material, (ii) si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con los enunciados en la demanda, iii) relacionar todos los títulos de propiedad de todos los comuneros, iv) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas de los predios objeto de división; v) el dictamen debe cumplir con todos los

¹ PDF 001Poderes

supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ²
Juez

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.